

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que aprueba el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados, generados en el periodo del 1^{ro} de enero al 30 de junio de 2023.

Resultados

1. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante acuerdo ACG-IEEZ-047/IX/2022, el 15 de diciembre de 2022, aprobó la integración del Comité de Transparencia, en los términos siguientes:

Comité de Transparencia	
Presidenta Mtra. Brenda Mora Aguilera	
Vocal Mtra. Yazmín Reveles Pasillas	Vocal L.C.P. y A.P. Israel Guerrero de la Rosa
Secretaría Técnica Titular de la Unidad de Transparencia	

2. La Unidad de Transparencia, mediante oficios IEEZ-01-UT/001/2023 y IEEZ-01-UT/296/2023, de fechas 5 de enero y 18 de julio del año en curso, respectivamente, solicitó a las áreas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹, el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados, generado en el 1^{er} Semestre de 2023, en las áreas administrativas correspondientes.
3. Las áreas del Instituto Electoral, comunicaron la generación o no generación de información, en los términos siguientes:
 - a) La **Secretaría Ejecutiva**, informó mediante el Oficio IEEZ-02/0439/2023 que se recibió el 20 de julio del año en curso, que **no generó** expedientes susceptibles de clasificar como reservados.

¹ En adelante Instituto Electoral

- b) La **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos**, informó mediante Oficio IEEZ-03/67/23 del 24 de julio del año en curso, que **no generó** expedientes susceptibles de clasificar como reservados.
- c) La **Dirección Ejecutiva de Administración**, informó mediante Oficio:IEEZ/DEA/284/23 que se recibió el 20 julio del año en curso, **que no generó** expedientes susceptibles de clasificar como reservados.
- d) La **Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Cultura Cívica**, informó mediante Oficio: IEEZ-03/29/23 que se recibió el 20 de julio del año en curso, la **no generación** de expedientes reservados.
- e) La **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos**, informó mediante oficio IEEZ-DEAJ-055/2023 que se recibió el 20 de julio del año en curso, la **no generación** de expedientes susceptibles de clasificar como reservados.
- f) La **Dirección Ejecutiva de Sistemas Informáticos**, informó mediante oficio IEEZ-DESI-03/049/2023, que se recibió el 20 de julio del año en curso, que **no generó** expedientes susceptibles de clasificar como reservados.
- g) La **Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros**, informó mediante oficio IEEZ-01-DEPG/034/2023 que se recibió el 24 de julio del año en curso, la **no generación** de expedientes susceptibles de clasificar como reservados.
- h) El **Órgano Interno de Control**, informó mediante oficio IEEZ/OIC/103/2023, que se recibió el 24 de julio del año en curso, que **generó** 5 expedientes susceptibles de clasificar como reservados, relativos a los procedimientos por Presuntas Responsabilidades Administrativas, expedientes identificados con las nomenclaturas: OIC-IEEZ-EI-001/2023, PRA-OIC-IEEZ-001/2023, PRA-OIC-IEEZ-002/2023, PRA-OIC-IEEZ-003/2023, OIC-IEEZ-EI-002/2023, que clasifica de manera completa y temporal como reservados, desde el momento de la integración del expediente, hasta que la resolución correspondiente cause estado, en virtud a que los mismos se encuentran en investigación o substanciación, y contienen actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y en caso de publicarse, se provocaría un daño a las formalidades esenciales del mismo.
- i) La **Unidad de Comunicación Social**, informó mediante oficio IEEZ-04-UCS-043/2023 que se recibió el 20 de julio del año en curso, que **no generó** expedientes susceptibles de clasificar como reservados.

- j) La **Unidad del Servicio Profesional Electoral**, informó mediante oficio IEEZ-SE-USPE/51/2023, que se recibió el 4 de junio del año en curso, que **no generó** expedientes susceptibles de clasificar como reservados.
 - k) La **Unidad del Secretariado**, informó mediante escrito que se recibió el 20 de julio del año en curso, que **no generó** expedientes susceptibles de clasificar como reservados.
 - l) La **Unidad de Transparencia**, **no generó** expedientes susceptibles de clasificar como reservados.
 - m) La **Unidad de la Oficialía Electoral**, informó mediante oficio IEEZ-SE/UCE/041/2023 que se recibió el 24 de julio del presente año, que **no generó** expedientes susceptibles de clasificar como reservados.
 - n) La **Unidad de lo Contencioso Electoral**, informó mediante oficio IEEZ-UCE/162/2023 que se recibió el 18 de julio del año en curso, de la **no generación** de expedientes susceptibles de clasificar como reservados.
 - o) La **Oficialía de Partes**, informó mediante escrito que se recibió el 19 de julio del año en curso, que **no generó** expedientes susceptibles de clasificar como reservados.
4. Visto y analizados los escritos que integran el expediente, y una vez que se sometió a consideración del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados generados por las áreas del Instituto Electoral en el periodo del 1^o de enero al 30 de junio de 2023, se analizan y valoran con base a los siguientes:

Considerandos

Primero. El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para confirmar, modificar o revocar determinaciones que, en materia de clasificación de la información realizan los titulares de las áreas del Instituto Electoral, en términos de lo previsto por los artículos 28, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas²; Quincuagésimo sexto de Los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la

² En adelante Ley de Transparencia Local

información, así como para la elaboración de versiones públicas³; y 9, fracción II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁴.

Segundo. Las áreas de la Autoridad Administrativa Electoral, en cumplimiento a lo previsto por los artículos 71 de la Ley de Transparencia Local; Décimo segundo, Décimo tercero, Décimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación, deben elaborar un Índice de Expedientes Clasificados como Reservados, semestralmente, en el que se deberá de señalar, el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan.

El área que informó haber generado expedientes susceptibles de clasificar como reservados en el periodo del 1^o de enero al 30 de junio de 2023, fue el Órgano Interno de Control en los términos siguientes:

1. 5 expedientes integrados con las actuaciones de los procedimientos por Presuntas Responsabilidades Administrativas, identificados con las nomenclaturas: OIC-IEEZ-EI-001/2023, PRA-OIC-IEEZ-001/2023, PRA-OIC-IEEZ-002/2023, PRA-OIC-IEEZ-003/2023, OIC-IEEZ-EI-002/2023.

Tercero. El Comité de Transparencia, analiza la clasificación de los expedientes como reservados realizada por el Órgano Interno de Control, con base en el marco jurídico aplicable a la clasificación de la información, el cual establece:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, en los artículos 6, Apartado A, fracciones I y II, y 16, segundo párrafo; y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁶, en el artículo 29, párrafo segundo, fracciones I y II, establecen que el derecho a la información será garantizado por el Estado, y que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entre ellas los órganos autónomos, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al

³ En adelante Lineamientos Generales en materia de Clasificación

⁴ En adelante Reglamento de Transparencia

⁵ En adelante Constitución General

⁶ En adelante Constitución Local

acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

2. El Pacto de San José de Costa Rica, en el artículo 11; y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en el artículo 5, establecen el derecho de protección a la honra, dignidad, reputación, vida privada y familiar.
3. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 1, 23, 44, fracción II, 100, 101, 102, 103, 113 y 116; y la Ley de Transparencia Local, en sus artículos 1, 23, 28, fracción II, 69, 71, 82, 85 y 89, señalan que su objeto es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión, entre otros, de la autoridad electoral, quien deberá transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder; que deberá contar con un Comité de Transparencia que tendrá entre otras funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las áreas del Instituto Electoral, respecto a la clasificación de información.

Que la clasificación es el proceso mediante el cual el Instituto Electoral, determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, que **la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada⁷ o identificable**, la cual **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**; y la **información reservada, es aquella que por razones de interés público excepcionalmente se ha restringido el acceso de manera temporal, para ello, cada área responsable de la información semestralmente elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados** que deberá contener: el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga, mismo que deberá publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración, y que en ningún caso será considerado como información reservada.

⁷ Se considera que una persona es *identificada* cuando la información disponible indica directamente a quién pertenece, sin necesidad de realizar una averiguación posterior. Por su parte, una persona es *identificable*, cuando su identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información.

Que la clasificación de la información podrá ser de manera parcial o completa de acuerdo al contenido de la información del documento, y que no podrán emitirse acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada.

Que al momento de clasificar como reservada la información, se deberá aplicar una prueba de daño, en la que se deberá justificar que: la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Que la Ley de Transparencia Local, en el artículo 82, establece como información reservada, entre otra, aquella que:

- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.
4. La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en los artículos 1, 3, fracciones IX y X, 18, 23, 33, fracción III, 35, fracción I, 84; y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas⁸, en los artículos 1, 3, fracción VIII, 10, 27, fracción III, y 29, fracción I, establecen que los datos personales, son cualquier información concerniente a una persona física identificada e identificable; que los sujetos obligados deberán observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, en el tratamiento de los datos, el cual debe estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
 5. El Reglamento de Transparencia, en sus artículo 9, fracción II, 22, 25, 27, 28 numerales 1 y 2, 29 y 30 fracciones III y V, establece que el Comité de Transparencia del Instituto Electoral, tiene entre otras funciones, las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas del Instituto Electoral; que los responsables de clasificar la información a que se refiere el Reglamento elaborarán un índice de los expedientes clasificados como reservados, señalando

⁸ En adelante Ley de Datos Personales

el tema y el responsable de la información; que se considera como información reservada aquella que de difundirse, comprometa el ejercicio de las atribuciones del Instituto Electoral, afectando el cumplimiento de su función.

6. Los Lineamientos generales en materia de clasificación, en los Lineamientos Cuarto, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Vigésimo Octavo, establecen los lineamientos conforme a los cuales, los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas, y señalan que el periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años, el cual correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Cuarto. El Comité de Transparencia, en cumplimiento a la obligación prevista en los artículos 71 y 72 de la Ley de Transparencia Local, analiza el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados por el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral, en el 1^{er} semestre de 2023, mismo que forma parte integral de la presente resolución como Anexo I, en los términos siguientes:

1. El Índice de Expedientes Clasificados como Reservados del **Órgano Interno de Control**, en términos de lo señalado en el **Punto 1 del Considerando Segundo** de la presente resolución, se tiene que el área clasifica como reservados los procedimientos administrativos integrados para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos con números de expedientes: OIC-IEEZ-EI-001/2023, PRA-OIC-IEEZ-001/2023, PRA-OIC-IEEZ-002/2023, PRA-OIC-IEEZ-003/2023, OIC-IEEZ-EI-002/2023, de manera completa, desde el momento que se ordenó su integración, hasta por 5 años, o bien, hasta que se emita la resolución respectiva y la misma cause estado, toda vez que se trata de expedientes en trámite que contienen las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, los cuales de publicarse se provocaría un daño a los derechos de las partes y al debido proceso.

El Comité de Transparencia, considera procedente la clasificación realizada por el área, y confirma la reserva completa de los expedientes por un periodo de 5 años, o bien, hasta en tanto, se emita el acuerdo o resolución correspondiente y causen estado.

Lo anterior, por tratarse de procedimientos administrativos en trámite, que contienen las actuaciones, diligencias o constancias del procedimiento, los cuales, en caso de

publicarse o darse a conocer se provocaría un daño a las formalidades esenciales del mismo, supuesto que configura la causal de reserva prevista por el artículo 82, fracción V de la Ley de Transparencia Local y el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación, que establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- b) Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

El Instituto Electoral, como sujeto obligado de la Ley de Transparencia Local, tiene la obligación de aplicar de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información y acreditar su procedencia, fundando y motivando las causales de reserva a través de la aplicación de la prueba de daño, en estos términos, y con base en lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia Local, se tiene que:

- a) Los expedientes OIC-IEEZ-EI-001/2023, PRA-OIC-IEEZ-001/2023, PRA-OIC-IEEZ-002/2023, PRA-OIC-IEEZ-003/2023, OIC-IEEZ-EI-002/2023, en términos de lo previsto por el artículo 82, fracción V de la Ley de Transparencia Local y el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación, son expedientes integrados con motivo de los procedimientos administrativos en trámite, en los cuales encontramos actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento de responsabilidad y de divulgarse, se correría el riesgo de vulnerar las garantías del debido proceso de quienes intervienen en los procedimientos administrativos.
- b) De acuerdo con el principio de proporcionalidad, se considera que la reserva de los expedientes, representa un medio disponible para evitar un perjuicio al interés público, toda vez que de divulgarse, se entorpecería y vulneraría el debido proceso.
- c) La reserva de los expedientes está consagrado dentro de un marco constitucional y legal, con la finalidad de lograr el eficaz cumplimiento de las formalidades de los procesos.
- d) La divulgación de la información que integra los expedientes, previo a que cause estado el acuerdo o resolución correspondiente, conlleva un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la deliberación de la autoridad, frente a lo que necesariamente debe considerarse como de interés público.

- e) Los expedientes motivo de reserva se encuentran actualmente en trámite ante el órgano Interno de Control, y son procedimientos vigentes que no han causado estado. Por lo que en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, es procedente su reserva, estatus que puede cambiar con el transcurso del tiempo.

En este sentido, se tiene que la rendición de cuentas en el ámbito de los procesos administrativos constituye un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de los procedimientos y resolución de conflictos, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la resolución definitiva, y que la misma cause estado, no antes, con base en lo anterior, se confirma la clasificación de manera completa de los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de responsabilidad de servidores OIC-IEEZ-EI-001/2023, PRA-OIC-IEEZ-001/2023, PRA-OIC-IEEZ-002/2023, PRA-OIC-IEEZ-003/2023, OIC-IEEZ-EI-002/2023, formulada por el Órgano Interno de Control, por 5 años, o bien, hasta en tanto, se emita la resolución correspondiente y la misma cause estado.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 6, Apartado A, Fracciones I y II, 16, párrafo segundo de la Constitución General; 11 del Pacto de San José de Costa Rica; 5 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 1, 23, 44, fracción II, 100, 101, 102, 103, 113 y 116 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracciones I y II de la Constitución Local; 1, 23, 28, fracción II, 69, 71, 73, 76, 82, fracciones V y VII, y 85 de la Ley de Transparencia Local; 9, fracción II, 22, 25, 27, 28 numerales 1 y 2, 29 y 30 fracciones III y V, del Reglamento de Transparencia; Cuarto, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación, este Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se **confirma** la clasificación de los expedientes OIC-IEEZ-EI-001/2023, PRA-OIC-IEEZ-001/2023, PRA-OIC-IEEZ-002/2023, PRA-OIC-IEEZ-003/2023, OIC-IEEZ-EI-002/2023, como reservados de forma completa, por un periodo de 5 años, o bien, hasta que se emitan los acuerdos o resoluciones respectivas y causen estado, listados en el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados del Órgano Interno de Control, en términos de lo señalado en el **Punto 1** de los **Considerando Segundo, Tercero y Cuarto**, y el **Anexo I** de la presente resolución.

Comité de Transparencia

RCT/IEEZ-12-2023: Índice de Expedientes
Clasificados como Reservados generados en el 1^{er}
Semestre de 2023.

Segundo. Notifíquese la presente resolución al Órgano Interno de Control, para los efectos legales correspondientes.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en sesión extraordinaria del veintisiete de julio de 2023.

Presidenta del Comité
Mtra. Brenda Mora Aguilera

Vocal del Comité
Lic. Yazmín Reveles Pasillas

Vocal del Comité
LCP y AP. Israel Guerrero de la Rosa

Secretaria Técnica del Comité
Lic. Martha Valdez López

Criterio 7/19. Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete